



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 / 2 0 0 2

La Laguna, a 22 de marzo de 2002.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.I.Z.R., en nombre y representación de J.T.I.C., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 13/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo de La Palma, en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) a esta Corporación, que la habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley primera citada.

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 7 de diciembre de 1999 por J.T.I.C., en ejercicio del derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

2. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la caída de una piedra de unos 15 kilos, desprendida del talud cercano a la vía, a la cuneta de ésta, rebotando hasta alcanzar los bajos del vehículo del reclamante, un auto-taxi, no pudiendo evitarlo al llover, haber niebla y venir coches en sentido contrario, cuando circulaba el día 8 de agosto de 1999 por la carretera C-830, actualmente LP-1, a la altura del p.k. 10 en dirección Santa Cruz de La Palma, sobre las 12 horas.

El automóvil accidentado tuvo desperfectos en la zona donde impactó la piedra caída, solicitando el reclamante ser indemnizado por ello en la cuantía que, según facturas aportadas, están valorados los daños ocasionados en concepto de reparación (60.402 pesetas), añadiéndosele el lucro cesante por los días, tres, en los que el taxi estuvo detenido para ser reparado, acreditado mediante certificaciones expedidas al efecto (18.750 ptas.).

La PR desestima la reclamación al entender que no procede exigir responsabilidad administrativa porque el interesado no ha demostrado, a su juicio, la producción del hecho lesivo, no probándose la caída de la piedra que se alega o que el daño sufrido lo cause una piedra en la vía.

II

1. El interesado en las actuaciones es J.T.I.C., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado, aunque posteriormente actuara mediante representante debidamente autorizado, como efectivamente puede hacer (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139, 31.1, 32 y 33 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reitera la observación, expuesta en Dictámenes anteriores en la materia solicitados por el Cabildo actuante, sobre el inicio del procedimiento con el consiguiente momento de fijación del cómputo del plazo para resolver, sin perjuicio de la adecuada exigencia de subsanación de errores o deficiencias en la reclamación formulada y de la aplicabilidad de los otros preceptos sobre la materia (cfr. arts. 42.5, 68, 70, 71 y 79 LRJAP-PAC y 4 y 6 RPRP).

En todo caso, se realizaron correctamente los trámites de prueba, presentando el representante del interesado medios probatorios admitidos por el órgano instructor, y de vista del expediente y audiencia al interesado, sin que aquel formulara nuevas alegaciones o presentase otros elementos de juicio.

En cuanto a la información a solicitar, ha de señalarse que en principio se recabó erróneamente del cuartel de la Guardia Civil de Santa Cruz, cuando constaba en el expediente la denuncia del interesado sobre el accidente en el de San Andrés y Sauces, corrigiéndose este defecto en el trámite probatorio a instancia de su representante.

Pues bien, mientras el Departamento de Tráfico de la Guardia Civil informa no tener constancia del accidente, ni conocer el hecho lesivo, el antedicho Puesto confirma la existencia de la denuncia, formulada por el afectado dos días después de producido aquél, y los daños sufridos, señalando así mismo que, aunque los agentes no vieron el accidente ni inspeccionaron el lugar del hecho lesivo dadas las circunstancias, consta que el día del suceso se produjeron diversos desprendimientos en la zona, con caídas de piedras en la vía.

En esta línea, la Policía Local de Puntallana informó desconocer el accidente o un desprendimiento en el día y lugar del hecho lesivo alegado, pero advierte que el talud en la zona, tras obras hechas en la carretera, no está consolidado y son frecuentes las caídas de piedras, que ha retirado personal de Obras Públicas.

En cuanto al Servicio de Carreteras, su preceptivo Informe expresa un desconocimiento de los hechos, aunque no es extraño que así sea al considerar, sorprendentemente, que el hecho lesivo alegado sucedió el 8 de diciembre de 1999, confirmando no obstante que en la zona, dadas las características del terreno, no sólo son posibles los desprendimientos, sino que estos ocurren después de viento o lluvia. Lo que ocurría el día del accidente.

Por último, consta en el expediente declaración jurada de un testigo presencial del accidente, persona perfectamente identificada y accesible para el órgano instructor, pese a vivir en Tenerife, que era la persona que viajaba en el taxi dañado como cliente, según la cual ocurrió en efecto el hecho lesivo como se indica en el escrito de reclamación, produciéndose daños en el taxi por la causa y en la forma expuestos en éste.

3. Por otro lado, se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP); exceso que no está fundamentado, no procediendo en ningún caso la suspensión acordada en el procedimiento al no preverse legalmente la causa usada al efecto, sin bastar de todos modos tal suspensión para evitar el incumplimiento reseñado y no siendo desde luego esta demora imputable al interesado.

Ahora bien, ello no obsta al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de que pueda entenderse desestimatorio el silencio administrativo producido (cfr. arts. 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

III

1. De conformidad con la documentación obrante en el expediente administrativo, especialmente, la información proporcionada por la Guardia Civil y la declaración jurada de la persona que transportaba el taxi el día del accidente, concurren evidencias suficientes para considerar producido el hecho lesivo, así como los daños producidos en el automóvil del reclamante por el importe concreto de reparación del impacto de la piedra, en armonía con los desperfectos que presenta el automóvil.

Concorre relación de causalidad entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, del que forma parte el mantenimiento, saneamiento y limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para los usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

2. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, no sólo de los informes obrantes de las Fuerzas de Seguridad dejan claro que en el lugar del accidente son frecuentes los desprendimientos y, aún más, que el día del suceso cayeron varias piedras allí, sino que, además de ser propios del impacto con una piedra en sus bajos los desperfectos producidos y constatados en el coche del interesado, una persona, sin que exista motivo alguno para dudar de ello, declara que el hecho lesivo ocurrió tal como manifiesta el interesado.

En este caso el hecho lesivo ocurre por desprenderse piedras del risco adyacente a la vía y, en consecuencia, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa no puede mantenerse imputación al efecto a la Administración estatal, la intervención exclusiva y determinante de un tercero o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa.

Y tampoco la Administración aporta elementos de juicio o datos que permitan considerar que el conductor afectado conducía sin precaución, en orden a estimar que pudo evitar la colisión con el obstáculo, frenando o desviándose, o reducir sus efectos con estas maniobras y, por tanto, que existe concausa en la producción del hecho lesivo y, por ende, limitación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, con la distribución de los gastos de reparación del coche dañado entre aquella y el propio interesado.

Por consiguiente, ha de considerarse que existe relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio, de modo que procede estimar la reclamación formulada, siendo en las circunstancias expuestas plena la exigencia de responsabilidad administrativa.

3. La cuantía de la indemnización a abonar, en virtud del principio de reparación integral de los daños y perjuicios causados por el hecho lesivo, ha de ascender al montante que justificadamente, en virtud de la documentación aportada al efecto, se cita en el escrito de reclamación, incluyendo los gastos de reparación del vehículo accidentado y, siendo taxi, el lucro cesante por los tres días que no pudo operar al estar siendo reparado; es decir, a un total de 79.152 pesetas.

Además, debido a la demora en resolver el procedimiento no imputable al interesado como se indicó, la referida cuantía ha de ajustarse de acuerdo con los criterios previstos en el art. 141.3, LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la PR no es conforme a Derecho, pues existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, debiendo indemnizarse al interesado en la cuantía expresada en el Punto 4 de dicho Fundamento.